



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

26017/2023

O., F. R. Y OTROS c/ . D. L.P. SRL s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 12 de mayo de 2025.- ALA/APE

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fecha 13/06/23, mediante la cual se concede a la parte actora el beneficio de gratuidad, por lo que se tiene a dicha parte exenta del pago de la tasa de justicia. Dicha resolución es apelada por la actora el 21/06/23 y por la Defensoría de Menores e Incapaces el 22/08/2023.

II. Se agravia la actora argumentando -en somera síntesis- que el beneficio de gratuidad del art. 53 de la ley 24.240 exime del pago de la tasa de justicia y demás sellados de actuación, y que sólo difieren sobre la extensión o no del beneficio de gratuidad a las eventuales costas.

Asimismo, cita jurisprudencia del máximo tribunal, de este fuero civil y del fuero comercial que se inclina por asentar que el beneficio de gratuidad del art. 53 de la ley 24.240 alcanza a la tasa de justicia, sellados de actuación y eventuales costas del proceso.

Solicita, en definitiva, la revocación de lo decidido.

III. Las presentes actuaciones fueron iniciadas con motivo del reclamo formulado por la actora contra "Ciudad de la Pizza SRL", con el propósito de que se los condene a indemnizar por los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesiones físicas y psíquicas sufridas por su hijo menor de edad en el local de la demandada ubicado en la Avenida Gaona █, Ciudadela partido de Tres de Febrero de la provincia de Buenos Aires, y demás gastos originados a causa del accidente como consecuencia de la falta del deber de seguridad en el sector dedicado a los niños.

Asimismo, encuadró su acción en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor. Señaló que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor,



el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. Luego en el art. 40 bis, especifica que todo daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o prestador de servicios como destinatario final. Encontrándose amparado por las prerrogativas de las normas de consumo, entre las se encuentra el acceso a la justicia gratuita (art. 53, ley 24.240), por lo que entiende que no corresponde el pago de la tasa de justicia ni eventuales costas del proceso (ver escrito de demanda).

IV. Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos tal como fueran descriptos en la demanda encuadrarían en principio en las disposiciones contenidas en la ley 24.240, sin perjuicio de lo que corresponda decidir en su oportunidad en cuanto a la cuestión de fondo y su marco jurídico, consideramos que debe aplicarse al caso la doctrina plenaria de los autos “Olivera, Fernanda Raquel y otros c/ Ciudad de la Pizza S.R.L. s/ daños y perjuicios” (expediente n° 26.017/2023), según la cual el beneficio de justicia gratuita reconocido en el art. 53 de la ley 24.240 (modificado por el art. 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes inician la acción en los términos de dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la parte contraria.

Lo allí resuelto encuentra correlato con el alcance del beneficio de gratuidad propiciado por la Corte Suprema de Justicia en la causa “ADDUC y otros c/ AYSA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:2835).

Por consiguiente, más allá del criterio sustentado por esta Sala con anterioridad al plenario aludido, lo cierto es que en virtud de lo que dispone el art. 303 del Código Procesal, la doctrina plenaria resulta de aplicación obligatoria tanto para la Cámara como para los jueces de primera instancia, respecto de los cuales aquélla es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

tribunal de alzada, lo que conduce a admitir los agravios y revocar la solución adoptada por el a quo (conf. CNCiv.; esta Sala; "Rizzo, Florencia Araceli c/Compañía Microomnibus La Colorada S.A.C.I. y otro s/daños y perjuicios"; expte. 56.238/2024; del 15/10/2024).

Es por ello que, sin desmedro de lo que en definitiva pueda llegar a determinarse en su oportunidad en torno a la aplicación de la normativa invocada en respaldo de la petición sobre el fondo de la cuestión ventilada en el proceso, y no obstante la facultad de la accionada para acreditar la solvencia de los consumidores por vía incidental (conf. art. 53, ley 24.240), corresponde admitir los agravios, en tanto el beneficio de gratuidad que consagra el art. 53 de la ley 24.240 (mod. art. 26 ley 26.361) debe ser interpretado en sentido amplio, comprensivo tanto del pago de impuestos y sellados de actuación, como de las costas del proceso (ver, en igual sentido, esta Sala en autos "C., G. y otros c/ FRD Desarrollos S.R.L. s/ cumplimiento de contrato", Expte. N° 43.600/24, del 07/11/24).

En mérito a estas consideraciones, SE RESUELVE: 1) Admitir la apelación interpuesta por la actora y por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces y, en consecuencia, modificar la resolución del 13/06/2023 con el alcance dispuesto en la presente decisión. 2) Con costas de alzada en el orden causado dada la ausencia de contradictorio (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal). Regístrese. Notifíquese electrónicamente por Secretaría. Póngase en conocimiento de la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13, art.4º) y devuélvase a la instancia de grado.-

